



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDILBERTO RAMOS ACUÑA
DEMANDADO: BELKIN JOHANA URIELES BELEÑO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-00140-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto del treinta (30) de septiembre de 2019 y a la fecha no se ha notificado a los demandados de tal providencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 26 de agosto de 2021 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, omitiendo la carga impuesta por este Juzgado, por lo que se decretara el desistimiento tácito lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° - DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 25 DE MARZO DEL 2021, LA CUAL CONSISTE EN:

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la urbanización Tayrona con dirección casa lote No. 5 MZ 21, propiedad de la demandada BELKIN JOHANA URIELES MUÑOZ identificada con CC. 36.550.979, expedida en Banco Magdalena distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-110752 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P)

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

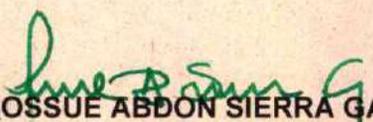
4° Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081

HOY 04 -11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739**



VALLEDUPAR, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S

DEMANDADO: BLANCA BEATRIZ CATALAN MARQUEZ y YOBANIS ENRIQUE LOPEZ ROMERO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00255-00.

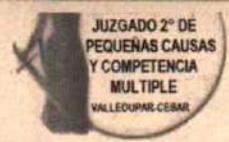
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía dentro de los proceso de radicado 20001-41-89-002-2016-00255-00 y 20001-40-03-004-2017-00183-00 que se encuentran debidamente acumulado, en favor de la parte demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S** identificada con el NIT 900.660.015-3, en contra de BLANCA BEATRIZ CATALAN MARQUEZ identificada con CC. No. 64.699.971 y YOBANIS ENRIQUE LOPEZ ROMERO identificado con CC. No. 12.435.260 por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$43.677.560)** correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento:

Canon de arriendo mes de diciembre de 2013.....	\$350.000
Canon de arriendo mes de enero de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de febrero de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de marzo de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de Abril de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de mayo de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de junio de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de Julio de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de agosto de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de septiembre de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de octubre de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de noviembre de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de diciembre de 2014.....	\$356.790
Canon de arriendo mes de enero de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de febrero de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de marzo de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de Abril de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de mayo de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de junio de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de Julio de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de agosto de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de septiembre de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de octubre de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de noviembre de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de diciembre de 2015.....	\$369.848
Canon de arriendo mes de enero de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de febrero de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de marzo de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de abril de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de Mayo de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de Junio de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de Julio de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de agosto de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de septiembre de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de octubre de 2016.....	\$394.886



Canon de arriendo mes de noviembre de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de diciembre de 2016.....	\$394.886
Canon de arriendo mes de enero de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de febrero de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de marzo de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de Abril de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de mayo de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de junio de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de Julio de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de agosto de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de septiembre de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de octubre de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de noviembre de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de diciembre de 2017.....	\$417.591
Canon de arriendo mes de enero de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de febrero de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de marzo de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de Abril de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de mayo de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de junio de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de Julio de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de agosto de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de septiembre de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de octubre de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de noviembre de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de diciembre de 2018.....	\$434.670
Canon de arriendo mes de enero de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de febrero de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de marzo de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de Abril de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de mayo de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de junio de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de Julio de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de agosto de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de septiembre de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de octubre de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de noviembre de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de diciembre de 2019.....	\$448.493
Canon de arriendo mes de enero de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Febrero de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Marzo de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Abril de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Mayo de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Junio de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Julio de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Agosto de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Septiembre de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Octubre de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Noviembre de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Diciembre de 2020.....	\$465.536
Canon de arriendo mes de Enero de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Febrero de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Marzo de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Abril de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Mayo de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Junio de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Julio de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Agosto de 2021.....	\$473.031



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Canon de arriendo mes de Septiembre de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Octubre de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Noviembre de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Diciembre de 2021.....	\$473.031
Canon de arriendo mes de Enero de 2022.....	\$499.615
Canon de arriendo mes de Febrero de 2022.....	\$499.615
Canon de arriendo mes de Marzo de 2022.....	\$499.615
Canon de arriendo mes de Abril de 2022.....	\$499.615
Canon de arriendo mes de Mayo de 2022.....	\$499.615
Canon de arriendo mes de Junio de 2022.....	\$499.615

- Mas los intereses moratorios a partir del quinto día de cada mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se resolverán oportunamente.

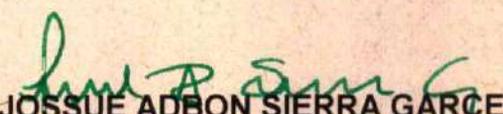
SEGUNDO: Ordénese a la parte Ejecutada que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. FABIO TRUJILLO LONDOÑO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°081

HOY 04 - 11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (3) de noviembre de Dos mil veintidós (2022):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER S.A.S NIT 900.757.624-1
DEMANDADO: ELVIS PRADA PRADA
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-1522-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde a la sentencia escritural del proceso "Seguir adelante con la ejecución" que tuvo fecha el día 28 de mayo de 2018, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes o notificado a la parte demandada, por lo que se ha sobrepasado el termino que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

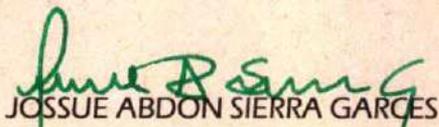
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al demandante.
3. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081 HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE JAIRO ALBERTO LARA CASTRO
DEMANDADO OSMAN CARRILLO TRILLO
RADICADO 20001-41-89-002-2016-01701-00

ACTA 57 (NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES¹)

Teniendo en cuenta que para el día de hoy 02-11-2022 a las dos de la tarde se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, que las partes no comparecieron (demandante, demandado y apoderados), que se revisó el sistema Justicia XXI, correo electrónico del despacho y no se encontró excusa o justificación, este despacho invoca el artículo 372 del Código general del proceso que indica taxativamente lo siguiente en su numeral 4:

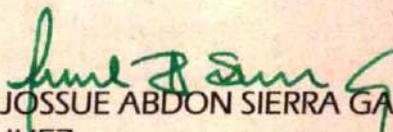
...“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” ...

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. Otorgar a las partes termino no mayor a tres (3) días para que justifiquen su inasistencia so pena de decretar la terminación del proceso.

El presente documento (acta) se publicará en estado No. 81 del día 04-11-2022


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

**

¹ Demandante y demandada.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S

DEMANDADO: AMEL LOPEZ ROMERO

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00177-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Auto quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la parte demandante **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S** identificada con el NIT 900.660.015-3, en contra de AMEL LOPEZ ROMERO identificado con CC. No. 77.169.801 por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$35.840.733)** correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento:

Diciembre de 2013	\$320.000
Enero de 2014	\$326.208
Febrero de 2014	\$326.208
Marzo de 2014	\$326.208
Abril de 2014	\$326.208
Mayo de 2014	\$326.208
Junio de 2014	\$326.208
Julio de 2014	\$326.208
Agosto de 2014	\$326.208
Septiembre de 2014	\$326.208
Octubre de 2014	\$326.208
Noviembre de 2014	\$326.208
Diciembre de 2014	\$326.208

Enero de 2015	\$338.147
Febrero de 2015	\$338.147
Marzo de 2015	\$338.147
Abril de 2015	\$338.147
Mayo de 2015	\$338.147
Junio de 2015	\$338.147
Julio de 2015	\$338.147
Agosto de 2015	\$338.147
Septiembre de 2015	\$338.147
Octubre de 2015	\$338.147
Noviembre de 2015	\$338.147
Diciembre de 2015	\$338.147

Enero de 2016	\$361.039
Febrero de 2016	\$361.039
Marzo de 2016	\$361.039
Abril de 2016	\$361.039
Mayo de 2016	\$361.039
Junio de 2016	\$361.039
Julio de 2016	\$361.039
Agosto de 2016	\$361.039
Septiembre de 2016	\$361.039
Octubre de 2016	\$361.039
Noviembre de 2016	\$361.039
Diciembre de 2016	\$361.039

Enero de 2017	\$381.798
Febrero de 2017	\$381.798



Marzo de 2017	\$381.798
Abril de 2017	\$381.798
Mayo de 2017	\$381.798
Junio de 2017	\$381.798
Julio de 2017	\$381.798
Agosto de 2017	\$381.798
Septiembre de 2017	\$381.798
Octubre de 2017	\$381.798
Noviembre de 2017	\$381.798
Diciembre de 2017	\$381.798
Enero de 2018	\$397.414
Febrero de 2018	\$397.414
Marzo de 2018	\$397.414
Abril de 2018	\$397.414
Mayo de 2018	\$397.414
Junio de 2018	\$397.414
Julio de 2018	\$397.414
Agosto de 2018	\$397.414
Septiembre de 2018	\$397.414
Octubre de 2018	\$397.414
Noviembre de 2018	\$397.414
Diciembre de 2018	\$397.414
Enero de 2019	\$406.952
Febrero de 2019	\$406.952
Marzo de 2019	\$406.952
Abril de 2019	\$406.952
Mayo de 2019	\$406.952
Junio de 2019	\$406.952
Julio de 2019	\$406.952
Agosto de 2019	\$406.952
Septiembre de 2019	\$406.952
Octubre de 2019	\$406.952
Noviembre de 2019	\$406.952
Diciembre de 2019	\$406.952
Enero de 2020	\$422.416
Febrero de 2020	\$422.416
Marzo de 2020	\$422.416
Abril de 2020	\$422.416
Mayo de 2020	\$422.416
Junio de 2020	\$422.416
Julio de 2020	\$422.416
Agosto de 2020	\$422.416
Septiembre de 2020	\$422.416
Octubre de 2020	\$422.416
Noviembre de 2020	\$422.416
Diciembre de 2020	\$422.416
Enero de 2021	\$429.217
Febrero de 2021	\$429.217
Marzo de 2021	\$429.217
Abril de 2021	\$429.217
Mayo de 2021	\$429.217
Junio de 2021	\$429.217
Julio de 2021	\$429.217

- Mas los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, a partir del 01 de enero de 2014 correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2013 y así sucesivamente; y a partir del 01 de agosto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



de 2021 para el canon correspondiente al mes de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (**\$908.526**) correspondientes a las agencias en derecho dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.
- Sobre costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, se resolverán oportunamente.

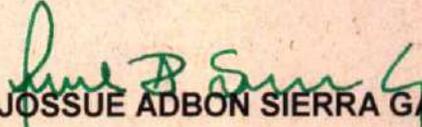
SEGUNDO: Ordénese a la parte Ejecutada que pague al ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. FABIO TRUJILLO LONDOÑO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°081

HOY 04 - 11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMOTORA INMOBILIARIA LTDA
DEMANDADO: TOMAS ORTEGA MEJIA
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-01115-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requiere al demandante de fecha seis (06) de septiembre de 2021, sin que la parte demandante haya realizado las gestiones pertinentes, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de mayo de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable que devengue el demandado TOMAS ORTEGA MEJIA identificado con la CC. No. 1.120.739.389, como empleado del CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS – TECNICONTRON, ubicada en la ciudad de Bogotá, Calle 72 7 – 82, piso 3. Límitese las medidas hasta la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (6.375.000) Oficiése a los mencionados bancos para que realicen los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores, según el inciso segundo del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P).



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081

HOY 04 -11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE COOMULPEMU-COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS
POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR.
DEMANDADO ATILANO JOSE TERAN VIZCAINO – ANA DEL CARMEN SANCHEZ
GUERRA – FARIDE MAZZIRI RODRIGUEZ
RADICADO 20001-41-89-002-2017-01165-00

ACTA 60 (SOLICITUD DE APLAZAMIENTO PRESENTADA POR LA PARTE
DEMANDANTE).

Teniendo en cuenta que, para el 03-11-2022, a las cuatro de la tarde (4:00 PM), se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, y la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el aplazamiento de dicha diligencia, este despacho

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia para el día 25-11-2022 (veinticinco de noviembre de dos mil veintidós) a las 08:30 AM , en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

Esta audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, teniendo en cuenta todos los protocolos asociados a COVID 19, y se deja por sentado que SOLO para aquellas personas cuyo domicilio sea diverso a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, esta podrá ser de manera virtual (deben avisar con anticipación para lo relacionado al link).

Esta acta se fijará por ESTADO 81.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Tres (03) de noviembre Del Año (2022)

Rad. 20001-41-89-002-2018-00333-00

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NILSON SARMIENTO HURTADO

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS - SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00333-00.

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA.

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es programar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día primero (01) de febrero de 2023 a las 08:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

DE OFICIO:

- Oficiar a BANCO AV VILLAS, para que en el término de 5 días alleguen a este despacho la información de cuanto es el monto que se puede debitar por cajeros electrónicos en una transacción, al igual exprese cuantas transacciones se pueden realizar por día.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 3670 de 2022.

- Oficiar a SEGUROS ALFA S.A, para que en el término de 5 días alleguen a este despacho copia del Certificado Individual del seguro No. 77117700679023643.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, Juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 3671 de 2022.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Las pruebas documentales aportadas en el proceso.



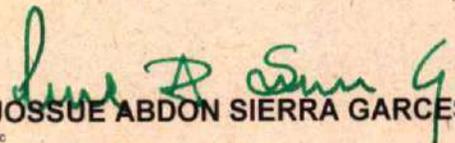
Interrogatorio de parte

- Cítese al señor **NILSON ENRIQUE SARMIENTO HURTADO**, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandada.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081
HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIMANCA GOMEZ
DEMANDADO: EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA
RADICADO: 20-001-41-89-0022018-00354-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

argumento, es la siguiente:

Datos del título

Número de título 42403000582995
Fecha de emisión 09/01/2019
Cuenta judicial 200012051502
Estado PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación 1065584370
Nombre SIMANCAS GOMEZ JUAN CARLOS

Datos del Demandado

Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación 77024477
Nombre EVILLA MEDINA EDGAR DIOMAR

Datos del Consignante

Tipo de identificación NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación 8040166719
Nombre SA CAMPOLLO

Datos del proceso actual

Número de proceso 20001400300220180035400

Datos del Demandante

Tipo de identificación
Número de identificación
Nombre

Datos del Demandado

Tipo de identificación
Número de identificación
Nombre

Histórico de números de proceso asociados

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

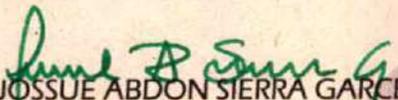
Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso
200014189002

Por todo lo anteriormente expuesto, y con las aclaraciones realizadas, SE ORDENA LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES AL SEÑOR ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, teniendo en cuenta el poder conferido al mismo por el demandado y que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

N.º 081

HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SIMANCA GOMEZ
DEMANDADO: EDGAR DIOMAR EVILLA MEDINA
RADICADO: 20-001-41-89-0022018-00354-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada (presentó poder para efectos de retiro de depósitos judiciales), solicitó la entrega de depósitos judiciales ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 11 de septiembre de 2019, por lo que se realizó consulta de depósitos judiciales en el portal bancario y esta arrojó lo siguiente:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000582995	09/01/2019	\$ 539.856,00
424030000586295	08/02/2019	\$ 470.295,00
424030000590102	08/03/2019	\$ 474.932,00
424030000594277	09/04/2019	\$ 464.106,00
424030000597536	10/05/2019	\$ 564.109,00
424030000601054	10/06/2019	\$ 564.109,00
424030000601170	11/06/2019	\$ 32.268,00
424030000604945	09/07/2019	\$ 601.195,00
424030000609750	13/08/2019	\$ 438.177,00
424030000613654	12/09/2019	\$ 596.376,00
424030000617384	11/10/2019	\$ 481.376,00
424030000620893	13/11/2019	\$ 628.736,00
424030000624979	11/12/2019	\$ 385.543,00
424030000628386	09/01/2020	\$ 300.804,00
424030000632420	11/02/2020	\$ 482.400,00
424030000635569	10/03/2020	\$ 314.539,00
424030000639261	08/04/2020	\$ 416.801,00
424030000641764	08/05/2020	\$ 467.855,00
424030000644177	02/06/2020	\$ 590.483,00
424030000646522	30/06/2020	\$ 214.807,00
424030000651782	21/08/2020	\$ 353.166,00
424030000653978	09/09/2020	\$ 274.604,00
424030000656622	09/10/2020	\$ 355.203,00
424030000659633	10/11/2020	\$ 459.042,00
424030000662174	03/12/2020	\$ 311.810,00
424030000665538	06/01/2021	\$ 362.356,00
424030000668164	08/02/2021	\$ 347.600,00
424030000670496	05/03/2021	\$ 481.516,00
424030000673233	07/04/2021	\$ 415.336,00
424030000676042	06/05/2021	\$ 372.036,00
424030000679019	04/06/2021	\$ 146.654,00
424030000681695	06/07/2021	\$ 527.978,00
424030000684170	04/08/2021	\$ 305.485,00
424030000687127	03/09/2021	\$ 210.990,00
424030000690944	06/10/2021	\$ 396.443,00
424030000693731	09/11/2021	\$ 482.961,00
424030000696781	07/12/2021	\$ 395.485,00
424030000698632	29/12/2021	\$ 501.159,00
424030000701336	26/01/2022	\$ 395.706,00
424030000705589	07/03/2022	\$ 537.910,00
424030000712148	17/05/2022	\$ 698.807,00
424030000714470	08/06/2022	\$ 479.890,00
424030000716649	06/07/2022	\$ 479.890,00
424030000720218	08/08/2022	\$ 435.839,00
424030000722928	06/09/2022	\$ 560.274,00
424030000725630	06/10/2022	\$ 531.550,00

Total Valor \$ 19.848.457,00

Ahora bien, se hace revisión del proceso en el portal bancario y se nota que titulo por titulo se debe asociar al radicado correcto por un pequeño error de asociación en la constitución que realizó el banco prueba de este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739



Valledupar, Tres (03) de noviembre Del Año (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS PALENCIA

DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LEANDRO DIAZ ETAPA III

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01335-00.

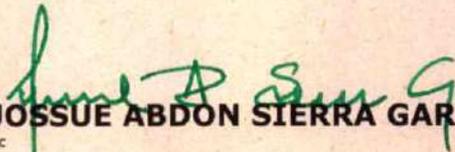
ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DEFINITIVA EN INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS

Teniendo en cuenta las excusas presentadas por la parte demandante se reprogramará como fecha y hora el día 01 de diciembre de 2022 a las 09:00 AM, para celebrar audiencia presencial para resolver el Incidente de Rendición de Cuentas, por lo que se vincula al secuestre administrador, señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ designado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, posesionado el 12 de marzo de 2020, e igualmente a las partes y sus apoderados.

La audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


Mc
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 081

HOY 04- 11- 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELODIA MARIA CALDERON ARGOTE
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 20001-40-03-007-2018-01495-00
ASUNTO AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado de la modificación realizada a la liquidación del crédito y ésta no fue objetada, el Despacho imparte aprobación a la misma en virtud del art. 446 del C.G.P., el Juzgado,

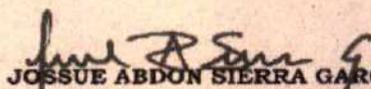
RESUELVE:

1° Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)**, más los intereses moratorios comprendidos desde el día 29 de julio de 2016 hasta el 10 de mayo de 2022 por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$51.111.394)**, más los intereses moratorios comprendidos desde el 11 de mayo de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022 por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$4.894.507)**, para así dar un valor total de : **OCHENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$86.005.901.00)**.

2° Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 10% del valor de la liquidación del crédito costas y agencias en derecho, equivalente a la suma: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS, UN CENTAVO (\$8.600.590.1)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 081

HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



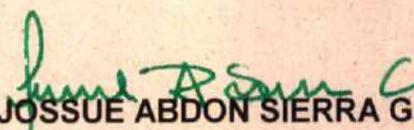
Valledupar, Tres (03) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DEOBALDO PEREZ VILLAREAL y NAIDETH PEREZ VILLAREAL
CAUSANTE: MARGARITA DE JESUS VILLAREAL CORTINAS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01501-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE PARTICION

Teniendo en cuenta el trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a todos los interesados por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

Mc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 081

HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARTURO IGNACIO GRANADILLO MONTERO
DEMANDADO: LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00050-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 y a la fecha no se ha notificado a los demandados de tal providencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 28 de julio de 2022 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, omitiendo la carga impuesta por este Juzgado, por lo que se decretara el desistimiento tácito lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° - **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 12 DE AGOSTO DEL 2021, LA CUAL CONSISTE EN:**

2.1. Decretar el embargo y retención del 1/5 parte del excedente del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue la señora LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO identificada con CC. No. 49.553.156 en calidad de EMPLEADA de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P)

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 081

HOY 04 -11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, Primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT 800098262-6
DEMANDADO LEONARDO DAVID BERDUGO PEREZ 1.065.614.017
RADICADO 20001-41-89-002-2020-00439-00

ACTA 58 (APLAZAMIENTO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES)¹

Teniendo en cuenta que, para el día dos de noviembre de 2022, se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, y que las partes acordaron aplazamiento dicha diligencia (comunicación que se sostuvo con las partes a través del aplicativo de audiencias virtuales teniendo en cuenta que no se encuentran domiciliados en la ciudad de Valledupar) este despacho

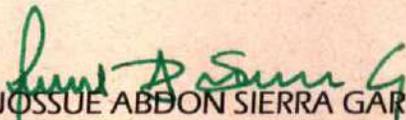
RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia para el día 24 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM, en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

Esta audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, teniendo en cuenta todos los protocolos asociados a COVID 19, y se deja por sentado que SOLO para aquellas personas cuyo domicilio sea diverso a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, esta podrá ser de manera virtual (deben avisar con anticipación para lo relacionado al link).

Esta acta se fijará por ESTADO 81, tal como indica el sello anexo al final de providencia.

ASISTENTES E INTERVINIENTES DE LA AUDIENCIA


JUEZ: JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

¹ Acta que se firmará en físico por los asistentes y en medio de política de cero uso de papel será enviada a los correos que provean al reverso de esta acta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES
COOPROFESORES
DEMANDADO: ARNOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00414-00.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ARNOLDO RAFAEL OLIVEROS ARREDONDO identificado con CC No. 12.537.788 quien fue debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

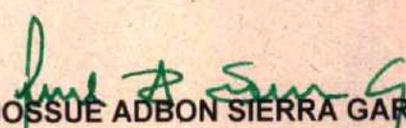
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº81

HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (03) de noviembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARABIA ARANGO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2021-00418-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto del veintitrés (23) de agosto de 2021 y a la fecha no se ha notificado a los demandados de tal providencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se requirió a través del auto de fecha 18 de julio de 2022 y se le concedió el término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, omitiendo la carga impuesta por este Juzgado, por lo que se decretara el desistimiento tácito lo cual se ajusta al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1°- Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2° - **DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ORDENADAS EN AUTO DEL 23 DE AGOSTO DEL 2021, LA CUAL CONSISTE EN:**

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga LUIS EDUARDO CANO ASTAIZA identificado con CC. No. 14.637.525, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P)

3°- Condénese en costas a la parte demandante.

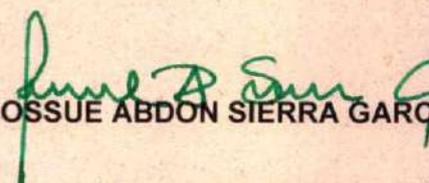
4°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

5° Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

6. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 081

HOY 04 -11 - 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



VALLEDUPAR, TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: RICHA MEJIA LARA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00438-00.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado RICHA MEJIA LARA identificado con CC No. 1.065.984.526 quien fue debidamente notificado según el 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

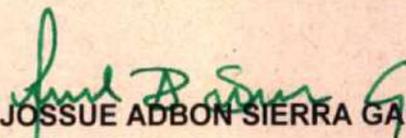
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCÉS
mac

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº81
HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



ACTA No. 55

Fecha de audiencia, Un (01) de ~~Noviembre~~ de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado 20001-41-89-002-2020-00460-00

Inicio audiencia: 02:00 p.m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

APODERADO: ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES

DEMANDADO: SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA

APODERADO: BIENVENIDO ARISTIDES MENDOZA GUERRA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada de manera presencial donde acudieron la parte demandante **JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA**, junto con su apoderado el doctor **ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES**, la parte demandada la señora **SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA**, junto con su apoderado el doctor **BIENVENIDO ARISTIDES MENDOZA GUERRA**.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio y la etapa de pruebas.

Este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho resuelve de acuerdo al artículo 170 del C.G.P la prueba pericial al nombramiento de un perito contador, lo cual se realizará por secretaria.

SEGUNDO: Se le ordena a las partes a presentar en el término de cinco 05 días a este despacho las pruebas documentales que hagan relación a los pagos de los cánones de arrendamiento o relaciones contables por la parte demandante para que estos sean examinados por el perito que se nombrara tal como se menciona en el numeral anterior.

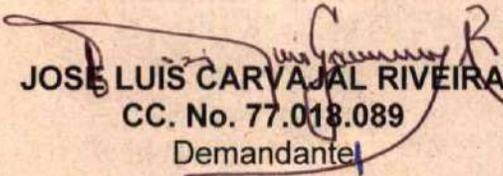
TERCERO: Una vez nombrado el perito y posesionado se le dará el término de diez 10 días para que presente dicho dictamen con el fin de correrle traslado a las partes para su contradicción.

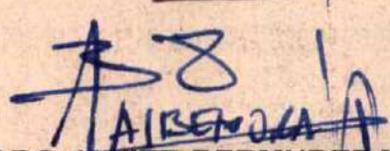

JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
Juez

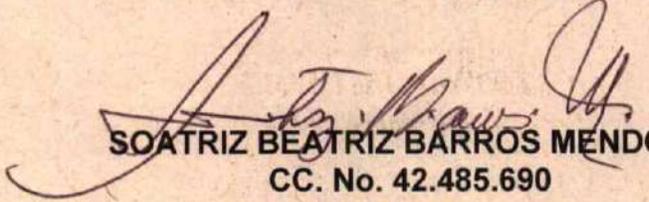


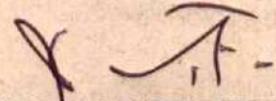
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5801739

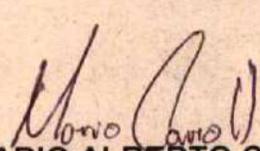



JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
CC. No. 77.018.089
Demandante


ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES
CC. No. 1.065.626.030 y T.P. 264.726
Apoderado judicial de la Parte demandante


SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA
CC. No. 42.485.690
Demandado


BIENVENIDO ARISTIDES MENDOZA GUERRA
CC. No. 19.452.293 y TP. 44781 del C.S.J
Apoderado judicial de la Parte demandada


MARIO ALBERTO CARROLL FERREIRA
Asistente



Valledupar, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE AMILKAR CASTILLO CARRILLO
DEMANDADO ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR
RADICADO 20001-41-89-002-2021-00784-00

ACTA 59 (NO COMPARECE PARTE DDA-PARTE DEMANDANTE PRESENTA EXCUSA¹)

Teniendo en cuenta que para el día de hoy 03-11-2022 a las dos de la tarde se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, que las partes no comparecieron (demandante, demandado y apoderados) y que:

- La parte demandante se presentó al despacho a la hora indicada a presentar excusa medica y laboral (se le advierte que su apoderado judicial renunció al poder conferido del proceso por tanto debe indicar de nuevo apoderado judicial o en su defecto si actuará en nombre propio).
- La parte demandada, no se presentó.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar la audiencia para el día 24 de noviembre de 2022 a las cuatro de la tarde.

El presente documento (acta) se publicará en estado No. 81 del día 04-11-2022.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

**

¹ Demandante y demandada.



Valledupar, Primero de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE SYSTEGROUP S.A.S
DEMANDADO AURIS CAROLINA ALVAREZ SANCHEZ
RADICADO 20001-41-89-002-2021-00930-00

ACTA 56 (APLAZAMIENTO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES)¹

Teniendo en cuenta que, para el día primero de noviembre de año dos mil veintidós, a las cuatro de la tarde (4:00 PM), se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y el 392 del Código general del proceso, y que las partes acordaron aplazamiento dicha diligencia (comunicación que se sostuvo con las partes a través del aplicativo de audiencias virtuales teniendo en cuenta que no se encuentran domiciliados en la ciudad de Valledupar) este despacho

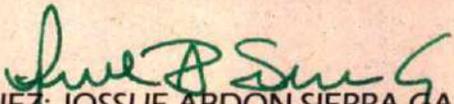
RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia para el día 22 de noviembre (martes) a las 4:00 PM, en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

Esta audiencia se realizará de manera PRESENCIAL, teniendo en cuenta todos los protocolos asociados a COVID 19, y se deja por sentado que SOLO para aquellas personas cuyo domicilio sea diverso a la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, esta podrá ser de manera virtual (deben avisar con anticipación para lo relacionado al link).

Esta acta se fijará por ESTADO 81, tal como indica el sello anexo al final de providencia.

ASISTENTES E INTERVINIENTES DE LA AUDIENCIA


JUEZ: JOSUÉ ABDÓN SIERRA CARCES

MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO
APODERADA PARTE DEMANDANTE

AURIS CAROLINA ALVAREZ SANCHEZ
PARTE DEMANDADA

RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ
APODERADO PARTE DEMANDADA

¹ Acta que se firmará en físico por los asistentes y en medio de política de cero uso de papel será enviada a los correos que provean al reverso de esta acta.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Tres (3) de noviembre de Dos mil veintidós (2022):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO ELIAS REYES LOPEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PLAZAS BARRIOS
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00179-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ADMITIÓ LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto de admisión en el marco del artículo 282 del Código general del Proceso, puesto que hubo una equivocación en el numeral primero al mencionar las partes del proceso, por lo tanto, este despacho

RESUELVE

Primero: El numeral primero de auto de fecha 3 de octubre de 2022 quedará así:

... "Admitir la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por RICARDO ELIAS REYES LOPEZ-LILIAN ANDREA COY CRUZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS PLAZAS BARRIOS.

Segundo: El resto del auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 081 HOY 04-11-2022, HORA: 8:00AM ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



Valledupar, Tres (03) de noviembre de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO CC 1.064.114.329
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00437-00.
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P, permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa la solicitud presentada por la parte demandante donde solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 toda vez que por error involuntario digito de forma incorrecta el valor de la orden de pago, por lo que el Despacho corregirá el error a solicitud de parte.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022 QUE QUEDARA ASI:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO** por la suma de:

TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$35.506.604) por concepto del capital contenido en el titulo valor pagare objeto de la presente acción judicial.

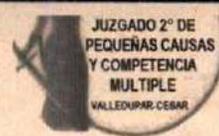
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 03 de junio de 2022 la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.260.752)

- Mas los intereses moratorios a partir del 04 de junio del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el termino de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

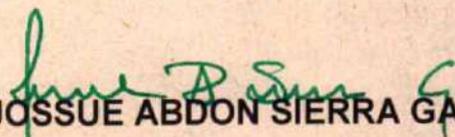


4. Se ordena a la parte demandante aportar el título valor original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. CARLOS OROZCO TATIS** como apoderado principal, para los términos conferidos a él y al **Dr. CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ** como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 81

HOY 04- 11 – 2022, HORA: 8:00AM

**ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL**
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: URIEL JOSE YAGUNA PAREJA C.C. 19.973.687
DEMANDADO: JORGE LUIS REBOLLEDO MEJIA C.C. 77.022.293
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00554-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **URIEL JOSE YAGUNA PAREJA** en contra **JORGE LUIS REBOLLEDO MEJIA** la suma de:

SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de capital contenido en el TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de febrero de 2021 hasta el 12 de junio de 2021.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

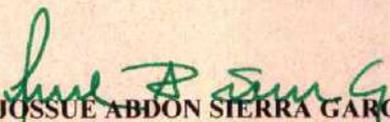
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JAIME MANJARREZ BARRANDICA**, quien obra como apoderado principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT:830.059.718-5

DEMANDADO: JESSIKA PAOLA TELLEZ GUTIERREZ C.C. 1.065.594.886

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00737-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AECSA S.A.** en contra **JESSICA PAOLA TELLEZ GUTIERREZ** la suma de:

TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$34.434.676) por concepto de capital contenido en EL TITULO PAGARE No. 001305105000260185 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

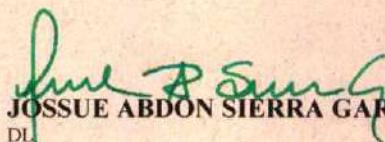
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOOSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
"COMULTIANDES LTDA" NIT: 900.221.254-7
DEMANDADO: IRWIS IGNASIO GAMEZ BRACHO C.C. 77.189.169
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00739-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMADANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses corrientes; también necesario especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

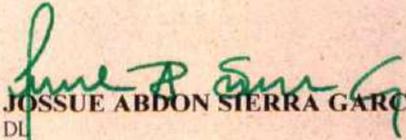
Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA C.C. 900.200.960-9

DEMANDADO: SANTIAGO RIOS MARIA C.C. 49.723.033

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00741-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA** en contra **SANTIAGO RIOS MARIA** la suma de:

CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.577.943) por concepto de capital contenido en EL TITULO PAGARE No. 80000045042 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

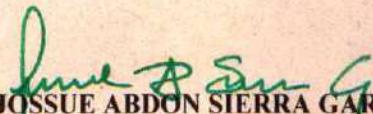
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GIMSABER NIT: 900.757.624-1

DEMANDADO: ED ISAAC PADILLA GONZALEZ C.C. 77.190.289

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00742-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **GIMSABER** en contra **ED ISAAC PADILLA GONZALEZ** la suma de:

DOS MILONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.769.234) por concepto de capital contenido en EL TITULO PAGARE No. 20100101016 objeto de la presente acción judicial.

Discriminados así:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.257.086) por concepto de incumplimiento de pagaré.

DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$260.400), por concepto de anexo contractual clase pre-icfes.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$251.748) por concepto de gastos de cobranza pactados en el pagare.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **DAYANA VELEZ SARMIENTO**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
DL.

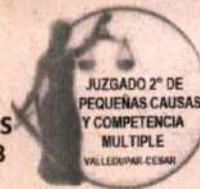
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA C.C. 900.200.960-9
DEMANDADO: OLIVIA ROMERO MENDOZA C.C. 49.759.728 Y LUZ MARYS CASTELLAR LARA C.C. 49.788.676
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00743-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA** en contra **OLIVIA ROMERO MENDOZA Y LUZ MARYS CASTELLAR LARA** la suma de:

ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.357.988) por concepto de capital contenido en EL TITULO PAGARE No. 80000010445 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

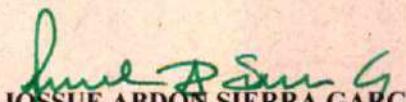
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 81
HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA C.C. 900.200.960-9

DEMANDADO: JOSE LIBARDO BEJARANO LINARES C.C. 10.177.096

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00744-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CREDIFINANCIERA** en contra **JOSE LIBARDO BEJARANO LINARES** la suma de:

VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) por concepto de capital contenido en EL TITULO PAGARE No. 80000054614 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

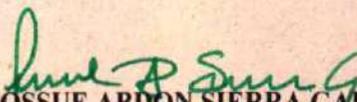
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA
ROSARIO REAL NIT: 190-106059
DEMANDADO: JOSEFINA DE LOS ANGELES JIMENO SAADE C.C. 42.492.917
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00745-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a las cuotas ordinarias de administración, toda vez que no se establece desde que fecha han sido adeudadas cada una de las cuotas de administración por la parte demandada, así mismo encuentra este despacho que los moratorios no están debidamente individualizados con sus respectivas fechas, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **SOLFANIS GUERA MIER** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERARIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS
"COMULTIANDES LTDA" NIT: 900.221.254-7
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO OZUNA CALLE C.C. 10.892.550
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00746-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1. Que no es clara la formulación de las pretensiones en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, toda vez, que es necesario individualizarlos con sus respectivas fechas, especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses corrientes; también necesario especificar desde cuándo y hasta que fecha se cobran los intereses moratorios; teniendo en cuenta que los intereses moratorios se empiezan a cobrar un día después del vencimiento de la obligación.

Por lo anterior y en atención al numeral 4 del art. 82 del C.G.P. según el cual las pretensiones deben ser claras y precisas; El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de Valledupar

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Reconózcasele personería jurídica al Dr. (a) **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS ARMENTA MARTINEZ C.C. 77.022.173
DEMANDADO: CRISTO RAFAEL PAJARO ALMANZA C.C. 77.009.939
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00747-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOSE LUIS ARMENTA MARTINEZ** en contra **CRISTO RAFAEL PAJARO ALMANZA** la suma de:

TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

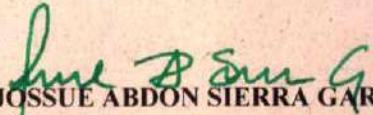
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al señor **JOSE LUIS ARMENTA MARTINEZ**, quien obra en nombre propio, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

DEMANDADO: GILMA ESTHER CANO GOMEZ C.C. 57.421.188

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00749-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **GILMA ESTHER CANO GOMEZ** la suma de:

DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CIENTO DIECISIETE PESOS (\$17.446.117), por concepto de capital contenido en el TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

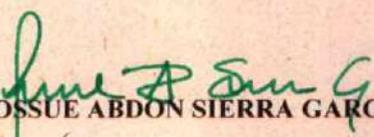
3°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr(a) **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, quien obra en nombre , para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Tres (03) de Noviembre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE COMERCIALIZADORA DEL CESAR "COOIDECESAR" NIT: 824.005.024-9
DEMANDADO: JUANA BAUTISTA GONZALES MESTRE C.C 42.493.322
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00751-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado

1.- La pretensión primera establece que se libre mandamiento de pago por el capital del TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO con fecha del 10 de agosto de 2020 por un valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, cuando el capital insólito de la Letra de Cambio aportada por la parte demandante es la suma de **Diecinueve millones de pesos (\$19.000.000)**, por ende este Despacho encuentra que la sumatoria del capital ya sea el establecido en las pretensiones más los intereses de plazo liquidados por la parte demandante da un total de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$92.994.764)**, o la sumatoria del capital real del TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO más los intereses de plazo liquidados por la parte demandante arroja un total de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$46.994.764)**, sumatoria que supera la cuantía, ya que la parte demandante aporó liquidación de los intereses de plazo por ende se suma al capital insólito debido a que no fueron reclamados con posterioridad a la presentación de la demanda, si no que fueron liquidados y determinados en las pretensiones, por lo tanto no guarda relación con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P que establece como se va determinar la cuantía "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"; y en concordancia con el artículo 25 de C.G.P. "cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", por lo que este Despacho no es competente para conocer de este proceso, fundamentado en el artículo 90, inciso 2 del C.G.P, dicho esto, este Despacho aclara que se encuentra ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento es de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, por tal razón es rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Remítase el expediente al Centro de Servicios para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de Valledupar Cesar.
- 3.- Reconózcasele personería jurídica al Dr.(a) **RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ**, como apoderado(a) principal, para los términos conferidos a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
DL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 81

HOY 04- 11 - 2022, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria